

Rama Judicial del Poder Público



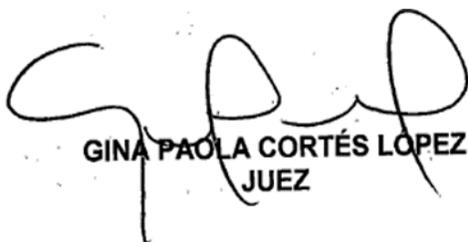
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2014 00491 00

1. Agregar al plenario la contestación -en término- de la curadora ad litem de los señores Koshiro Masato Kidokoro, Kenzanburo Masato Kidokoro, Mari Masato Kidokoro, Shintaro Masato Kidokoro y Teiichiro Masato Kidokoro -en calidad de herederos determinados de JOSE MASATO TAMURA YOSHIMURA- y de los herederos indeterminados, en la que no se evidencian medios exceptivos.

2. Requiérase a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del Auto fechado el 13 de marzo de 2024.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

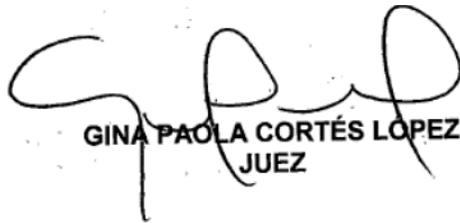
76001 4003 021 2022 00588 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-868212, ubicado en la Calle 44 No. 109-80 Conjunto Residencial Portoalegre 2 Ciudad Bochalema VIS apartamento 403 K Bloque K.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



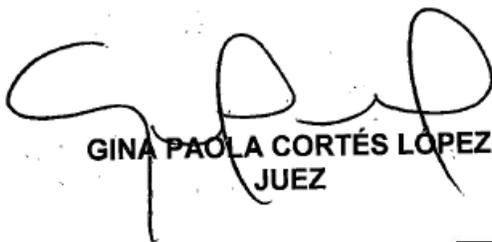
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00070 00

1. AGRÉGUENSE el escrito allegado por la apoderada actora en el que informa de la notificación infructuosa al demandado RODRIGO GONZALEZ en la dirección informada por la EPS Salud Total, esta es: Avenida 15 Oeste No. 19 - 36 de esta ciudad al certificarse: dirección del destinatario incorrecta, no marca en la zona.

2. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado, la abogada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en Auto 26 de octubre de 2023 notificado en estado virtual No. 176 del 27 de octubre de 2023 intentando la notificación del demandado en la dirección Carrera 63 A No. 5 – 20 de la cual se tuvo certeza conocen al destinatario según certificación de Servientrega de fecha 31 de julio de 2023, consúltese archivo digital 047 del expediente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00125 00

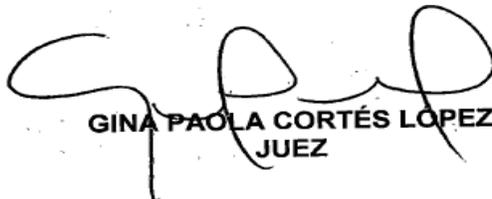
1. En atención al escrito que antecede proveniente de la conciliadora en insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición CONVIVENCIA Y PAZ, en el que refiere que el día 5 de abril de 2024 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor Rolando Arévalo Flórez y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta fue radicado el 14 de febrero de 2023 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto- (archivo virtual 001), se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión de la actuación de la referencia, exclusivamente respecto del señor Arévalo Flórez.

Comuníquese lo anterior a los intervinientes y al demandante en la actuación de marras para que se haga parte en el trámite de negociación de deudas que se adelanta ante el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición CONVIVENCIA Y PAZ.

La presente actuación deberá ser informada al Centro de Conciliación a la mayor brevedad posible.

2. Integrado el contradictorio y dado que las partes inmersas en el trámite de marras determinaron sus pruebas a las meramente documentales, aunado al agotamiento del término del descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, una vez ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada escrita conforme lo ordena en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y resolver la causa respecto del demandado Freddy Zapata Echeverry.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

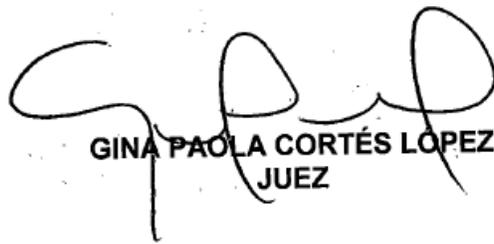
76001 4003 021 2023 00752 00

1. AGRÉGUENSE el escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa de la notificación infructuosa al demandado JEYSON BARNES GARCIA GALLEGO intentada en la dirección VEREDA LAURELES VÍA CALI – BUENAVENTURA al certificarse que la dirección es incorrecta y no marca en la zona.

2. Por lo anterior y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a NUEVA EPS S.A. para que informe a este proceso la última dirección física y/o electrónica que conozca de su afiliado, JEYSON BARNES GARCIA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143832067. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información, por Secretaria procédase a la remisión a la apoderada actora.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00923 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No.306 de fecha 08 de abril de 2024, que ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por el señor ARIEL JOSÉ VALENCIA PALACIO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ROMARIO ESCOBAR BETANCOURT, ANDHERSON TRUQUE BULLA y JAIBER BOLAÑOS OJEDA, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo- Valle y a las partes del proceso, mediante oficio y por publicación en estados sin exhibición de la providencia por contener medidas cautelares...”

2. Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROMARIO ESCOBAR BETANCOURT, ANDHERSON TRUQUE BULLA y JAIBER BOLAÑOS OJEDA identificados con la cédula de ciudadanía No.1144138351, 1144090119 y 16932952, respectivamente, y a favor de ARIEL JOSÉ VALENCIA PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No.16657915, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “a”, desde el 03 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores ROMARIO ESCOBAR BETANCOURT, ANDHERSON TRUQUE BULLA y JAIBER BOLAÑOS OJEDA como empleados de AMCOR – ACOPI YUMBO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ROMARIO ESCOBAR BETANCOURT, ANDHERSON TRUQUE BULLA y JAIBER BOLAÑOS OJEDA posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$2.100.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

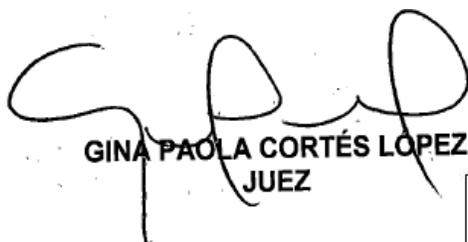
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Angela Patiño Ronderos como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00024 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.003.020-1, y en contra de CARMENZA MOLINA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31905006.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Molina Valderrama el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$57.600.860) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00729600145782, adosada en copia a la demanda.

b) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.855.354), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del (16.499% E.A.) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 14 de julio de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$40.256.711) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00725000336688, adosada en copia a la demanda.

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en los términos arriba indicados, del que se notificó por aviso a la demandada CARMENZA MOLINA VALDERRAMA, en la Calle 49 No. 02 GN – 87 de esta ciudad, el 18 de marzo de 2024, y vencido el término de traslado, la demandada no presentó oposición.

CONSIDERAIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presento medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.960.000.**

QUINTO. En atención a la petición que precede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

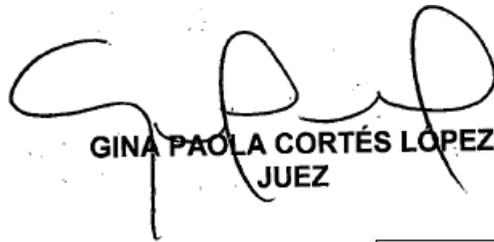
- a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANFEF quien actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., ENDOSATARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARMENZA MOLINA VALDERRAMA, que cursa actualmente en el JUzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Cali, con radicado 2022 – 00637.

Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el Banco Av Villas respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en los siguientes términos:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00095 00

1. Si bien el apoderado de la parte demandante informa sobre la notificación electrónica a su contraparte, de la revisión del documento allegado, solamente se vislumbra una remisión bajo asunto “*allego constancia de notificación a los demandados Rad:76001-4003-021-2024-00095-00*” a las direcciones danny_h44@hotmail.com y sandrajaramillo56@hotmail.com (archivo virtual 017).

Resáltese que se desconoce la forma de notificación, si a través de lo dispuesto en los artículos 290 al 301 del C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, dado que la misma se intentó efectuar por medio electrónico, se le precisa al memorialista que será necesario acreditar la recepción en el buzón de destino. Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades en la actuación.

2. En lo referente a la solicitud de “...*admisión de la demanda de rescisión por SIMULACIÓN...*” (archivo virtual 016 y 019), se harán las siguientes precisiones:

De la revisión del correo institucional del Despacho, se denota que el día 29 de enero de 2024 la Oficina de Reparto remitió dos procesos bajo asunto “*DEVOLUCIÓN DEMANDA RECHAZADA POR COMPETENCIA*” provenientes del Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali, identificadas –en dicho recinto judicial- con el radicado 76001310300420240000200 y 76001310300420240000400, así:

DEVOLUCION DEMANDA RECHAZADA POR COMPETENCIA 76001310300420240000200

☑ Marca para seguimiento. Completado el 31/01/2024.

2 Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Cali
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali

☺ ↶ ↷ ↸ ↹ 📅 ⋮
Lun 29/01/2024 11:07 AM

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, enero 29, 2024 9:35 AM
Para: Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Cali <repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: **DEVOLUCION DEMANDA RECHAZADA POR COMPETENCIA** 76001310300420240000200

[76001310300420240000200](#)

PROCESO: VERBAL LESION ENORME
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDEZ CARMONA
DEMANDADO: DANILO HERNANDEZ CARMONA
RADICACION: 76001310300420240000200

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL - REPARTO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CALI

Con el presente enviamos el proceso de la referencia, para ser repartido entre los juzgados civiles municipales de Cali.

DEVOLUCION DEMANDA RECHAZADA POR COMPETENCIA 76001310300420240000400

☑ Marca para seguimiento. Completado el 28/01/2024.

2 Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Cali
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali

☺ ↶ ↷ ↸ ↹ 📅 ⋮
Lun 29/01/2024 4:13 PM

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, enero 29, 2024 9:43 AM
Para: Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Cali <repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEVOLUCION DEMANDA RECHAZADA POR COMPETENCIA 76001310300420240000400

[76001310300420240000400](#)

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDEZ CARMONA
DEMANDADO: DANILO HERNANDEZ CARMONA
RADICACION: 76001310300420240000400

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CALI

Con el presente enviamos a usted el expediente de la referencia, para ser repartido entre los juzgados civiles municipales de Cali.

Si bien la 004-2024-00002 refiere un proceso verbal por lesión enorme y la 004-2024-00004 un verbal de simulación, de la apertura de los links correspondientes, los archivos de demanda –de cada uno de dichos procesos- hacen referencia, en sus pretensiones, a la declaratoria de la rescisión por lesión enorme, siendo los archivos exactamente iguales en ambos casos, por lo que, no era posible para el juzgado pronunciarse sobre pretensiones no pedidas o allegadas por reparto a esta Autoridad Judicial.

De igual modo, el Auto de rechazo de fecha 19 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali (en ambas actuaciones) indica lo siguiente:

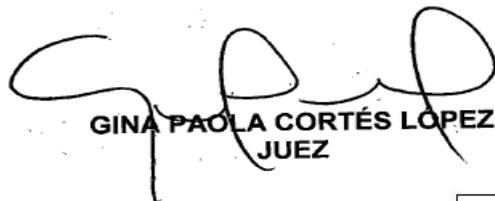
En el caso que nos ocupa, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa de la cual se pretende la rescisión por lesión enorme, realizada a través de la escritura pública #1865 de fecha 18 de diciembre de 2019 corrida en la notaría primera del círculo de Cali, conforme dicho documento es de \$20.000.000.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto Ordinario, a fin que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

De este modo, el Juzgado ha procedido conforme a la documentación entregada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, tal como puede constatarse en los archivos del expediente y que fue entregada por el canal institucional de reparto, a esta sede judicial.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Abr-2024**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



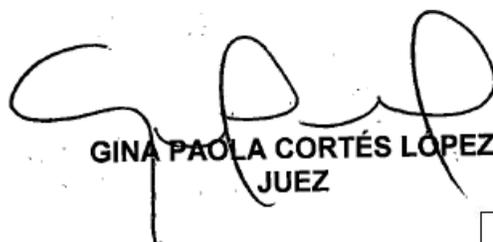
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00123 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ en la dirección física Calle 18 # 42B-22 de esta ciudad -el 21 de marzo de 2024-, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00125 00

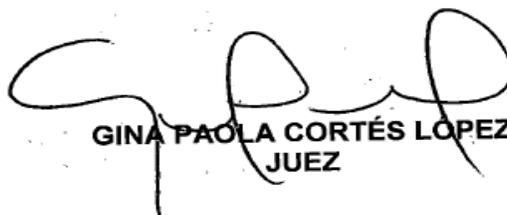
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador Vita Home S.A.S., que dice:

De acuerdo a documento de solicitud de embargo de fecha 18 de abril de 2024, me permito informar que la señora CAROLINA NUÑEZ, identificada con C.C. 67.001.658 laboró con la empresa Vita Home S.A.S, identificada con Nit. 900.875.165 hasta el día 18 de enero de 2023, razón por la cual no es posible realizar dichas consignaciones.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

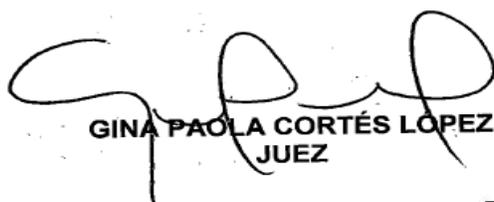
76001 4003 021 2024 00175 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-399147, ubicado en la calle 39A 6B-11 URB "SANTA ANA DEL PARQUE" de propiedad de Andrés Felipe Gil Álvarez.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00235 00

Se resuelve el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante contra el Auto de 9 de abril de 2024 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7 contra JACQUELINE DUQUE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38875887.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 09 de abril de 2024 se dispuso el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por la parte actora.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la parte demandante argumenta lo siguiente:

*“...Como se indicó en el escrito de demanda, el BANCO DAVIVIENDA S.A., interpone demanda para que se dé trámite al **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por el incumplimiento por parte de la señora **DUQUE RODRÍGUEZ JACQUELINE** en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. M012600013147058010191000120468 y como propietaria del vehículo de placa No. FJL388 garantizada con el contrato de prenda No. M01260002005205801019100120468 a favor de mi mandante (...) el envío de la comunicación que trata la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Es requisito indispensable para la ejecución de la garantía mobiliaria, y como bien lo indico, el Banco Davivienda interpone demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE PRENDA**...”*

CONSIDERACIONES

A vuelta de revisar el expediente de la referencia y dado que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, el Despacho por un *lapsus calami*, le dio el trámite de un proceso diferente al solicitado.

En razón a ello, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de fecha 09 de abril de 2024 y analizar los presupuestos del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el 468 ibídem, para la admisión del trámite suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

0. REPONER el Auto calendado el 09 de abril de 2024 y notificado en estado No.056 del 10 de abril de 2024 y en consecuencia, se dejará sin efectos el mismo.

1. Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso como legislación permanente, como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los documentos aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y

ejercicio del derecho incorporado desde este momento, tratándose de títulos valores.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante y es así mismo, la propietaria inscrita del bien dado en garantía, por lo tanto, quien debe soportar el proceso.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JACQUELINE DUQUE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38875887 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$113.852.296) por concepto de capital incorporado en el pagaré M01260001314705801019100120468, adosado en copia a la demanda.
- b. CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$45.295.387) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 05 de marzo de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del bien dado en garantía, vehículo de placa **FJL388**.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

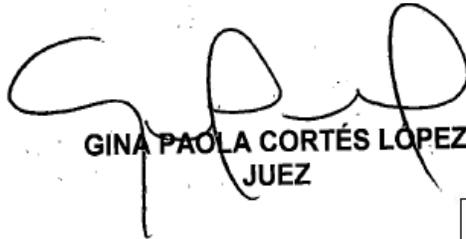
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a AECSA S.A.S. identificada con el NIT.830059718-5 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal.

OCTAVO. ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada Carolina Abello Otálora, representante legal DE AECSA S.A.S. la cual tiene efectos a partir del 22 de abril de 2024, conforme al artículo 76 del C.G.P., al igual que la presentada por la abogada Danyela Yaslbeidy Reyes González, desde la misma fecha.

NOVENO. Teniendo en cuenta la cuantía del proceso, REQUIERASE al demandante para que acredite en debida forma derecho de postulación para continuar.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00247 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los cheques allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 713, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO URIBE RENDÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.16675859 y a favor de CARLOS ROBERTO GARCÍA CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No.1144051927, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de saldo de capital incorporado en el Cheque No.6128255, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000), por concepto de saldo de capital incorporado en el Cheque No.6128256, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS ALBERTO URIBE RENDÓN posea a cualquier título en a las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$73.500.000.

- b. El embargo de los derechos que le correspondan al ejecutado CARLOS ALBERTO URIBE RENDÓN sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-103549 y 370-174495.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

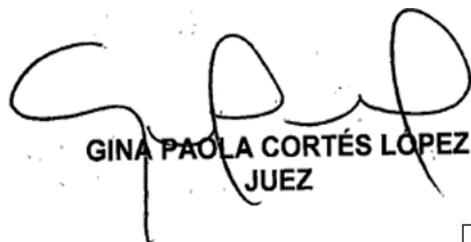
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29-Abr-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

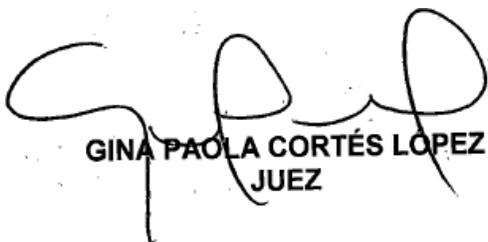
76001 4003 021 2024 00260 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 11 de abril de 2024, notificado por estado virtual No. 058 del 12 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00268 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de concesión No. CW2472777 y facturas acordes, documentos que a la luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que el documento contractual y sus anexo son suficientes para el cobro de las obligaciones a cargo de los demandados, quienes suscribieron el contrato, las cuales resultan claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

No obstante, el demandante deberá conservar el original de los documentos o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WALO FINTECH S.A.S. identificado con el NIT. 901313452 – 8, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID identificados con las cédulas de ciudadanía No. 80038283, 79949504 y 1010226704, respectivamente y a favor de ALMACENES EXITO S.A., identificado con el NIT. 890900608 – 9 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Fecha Canon	Valor Canon	Fecha vencimiento
Feb-23	\$ 1.547.000	7-02-2023
Mar-23	\$ 1.547.000	17-03-2023
Abr-23	\$ 1.547.000	14-04-2023
May-23	\$ 1.547.000	12-05-2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones antes referidos, y hasta que se verifique su pago total, conforme a la cláusula segunda parágrafo 3° del contrato de concesión.

- c) Por concepto de servicios públicos que se relacionan a continuación:

Fecha servicio	Valor	Fecha vencimiento
Feb-23	\$25.000	7-02-2023
Mar-23	\$25.000	17-03-2023
Abr-23	\$25.000	14-04-2023
May-23	\$25.000	12-05-2023

d) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno del valor del servicio público antes referidos, y hasta que se verifique su pago total, conforme a la cláusula segunda parágrafo 3° del contrato de concesión.

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

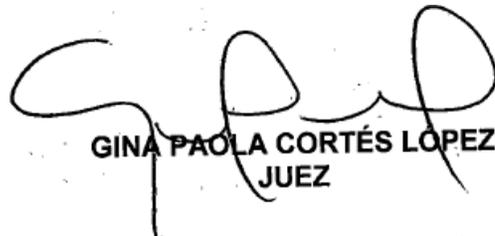
SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Toda vez que el demandante acreditó la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados, a los correos electrónicos davidbedoya@wa-lo.com, cmbedoyas@gmail.com y info@wa-lo.com, ORDENESE la remisión del presente proveído a los citados correos electrónicos, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8° del mismo reglamento, a efectos de perfeccionar la notificación y contabilizar los términos de traslado.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm. Las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en ese correo, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,
LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00269 00

Adviértase que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 10 de abril del 2024 y notificado por estado No.057 el día 11 de abril de esta anualidad, ya que si bien indica las fechas y montos exactos de abonos, no explica cómo afectan estos a las mensualidades pretendidas

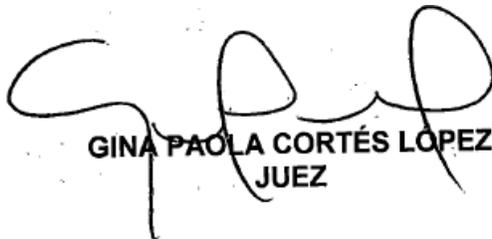
Así, no es claro a que rubro se aplicaron las sumas y los saldos mensuales que pretende cobrar judicialmente; véase que en el literal “a”, “c”, “d” de sus pretensiones solicita el cobro de \$416.000 en las cuotas de administración de enero, febrero y marzo de 2022, respectivamente y en el literal “g” menciona de un abono a capital en suma de \$425.044 sin conocerse a que ítem se aplicó (capital o intereses de alguna mensualidad), máxime cuando en el literal “h” menciona un saldo a capital de \$825.484 omitiendo el requerimiento del Despacho, en lo correspondiente a la claridad de sus pretensiones.

Corolario de lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00289 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por KAROLD VALENTINA CRUZ BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía No.1007619384 contra el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificado con el NIT.860028415-5, SERTRANS S.A. identificado con el NIT.805006187-5 e IBIS EDINSON CASTRO TUQUERRES identificado con la cédula de ciudadanía No.83029585.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

Toda vez que los demandados han recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFÍQUESELES de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop-, BANCO DE OCCIDENTE -djuridica@bancodeoccidente.com.co-, SERTRANS S.A. -gloria.valencia@stv.com.co- e IBIS EDINSON CASTRO TUQUERRES -gloria.valencia@stv.com.co- (en los correos electrónicos precitados), los cuales asevera el apoderado demandante pertenecen a los sujetos pasivos. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamento.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00338 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, junto a facturas de servicios públicos debidamente canceladas, documentos que a la luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que por expreso mandato legal, los enunciados documentos son suficientes para el cobro de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes (Art. 14 Ley 820 de 2003) y, además, prima facie, registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada quien suscribió el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de la norma ya citada y el artículo 422 del C.G.P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIANA AVENDAÑO FRUTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130605013 y a favor de SANDRA MAYERLY OROZCO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31584818 ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de los siguientes cánones de arrendamiento del apartamento 8-102 Unidad Residencial Santa Catalina:

Fecha cánones	Valor cánones
Abr-23	\$ 550.000
May-23	\$ 1.450.000
Jun-23	\$ 1.450.000
Jul-23	\$ 1.640.240
Ago-23	\$ 1.640.240

- b) De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., el valor solicitado se modificará, teniendo en cuenta que el inmueble por expresa mención de la demandante, se entregó en el mes de agosto de 2023. TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL DOS PESOS (\$3.112.002) por concepto de servicio público de Emcali, según factura contrato No. 46815830.

- c) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$136.329) por concepto de servicios público de gas de occidente, según contrato No. 1542681.

- d) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.350.000) por concepto de clausula penal, conforme a la cláusula octava del contrato de arrendamiento.

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo del establecimiento de comercio FOREVER CHIC SALÓN CALI, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 1133395.

Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali.

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

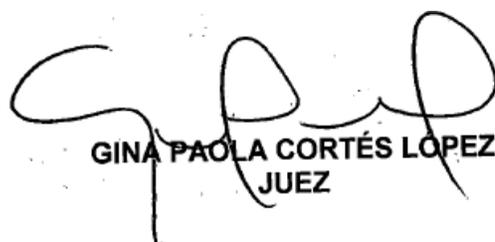
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada MILENA PATRICIA GARCIA MARTINEZ como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Abr-2024</u> La Secretaria,
